**Respuesta del Estado mexicano al cuestionario para la elaboración del informe sobre el ejercicio de la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica por parte de jueces y fiscales**

**1.- Sírvase proporcionar información detallada sobre las disposiciones constitucionales, legislativas y reglamentarias sobre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, el derecho a la libertad de asociación, el derecho de reunión pacífica y los derechos políticos de los jueces y fiscales. ¿Estas disposiciones cubren expresamente el ejercicio de estos derechos en línea, por ejemplo, a través de tecnologías digitales como internet y redes sociales?**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la libertad de expresión en sus artículos 6° y 7°, el derecho a la libertad de asociación y el derecho de reunión pacífica ambas libertades se encuentran contempladas en el artículo 9° constitucional.

Ahora bien, por lo que hace al tema de los derechos políticos de los jueces y fiscales, éstos se encuentran contenidos de manera integral y expresa en todo el texto constitucional, ello en consideración a los principios de Supremacía Constitucional *erga omnes* y pro persona, sin que sea necesario la existencia de algún precepto expreso.

Cabe señalar además, que en el artículo 7° de la Constitución se garantiza la inviolabilidad de difundir información de ideas a través de cualquier medio, incluidos los que se generan a través de tecnologías digitales como internet y redes sociales de modo que, los jueces y fiscales mexicanos pueden ejercitar los derechos antes referidos por esas vías.

**2.- Sírvase proporcionar información sobre los casos en que los jueces y fiscales de su país fueron objeto de procedimientos legales o disciplinarios por un presunto incumplimiento de sus obligaciones y deberes, al momento de ejercer dichas libertades fundamentales, a la expresión en línea (online) que a su equivalente fuera de línea (offline). También proporciones información sobre los casos en que los jueces o fiscales hayan estado sujetos a amenazas, presiones, interferencias o represalias en relación con, o como resultado del, ejercicio de sus libertades fundamentales.**

La Secretaría Ejecutiva de Disciplina no ha tramitado procedimiento alguno con la finalidad de determinar la posible responsabilidad administrativa de algún Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en virtud de faltar a alguna de sus obligaciones y deberes al gozar libremente de los derechos humanos en cita, ya sea en línea o no.

**3.- Sírvase proporcionar información sobre si, y en qué medida, el ejercicio de las libertades fundamentales antes mencionadas se ha regulado en códigos de ética judicial o conducta profesional desarrollados por asociaciones profesionales de jueces y fiscales en su país. ¿Incluyen estos códigos expresamente disposiciones relativas al ejercicio de estos derechos mediante el uso de tecnologías digitales?**

Las asociaciones profesionales de jueces y fiscales, no están impedidas, bajo ninguna circunstancia fáctica o normativa, para emitir disposiciones auto regulables tales como el Código de Ética o de Conducta Profesional, incluyendo el uso de tecnologías digitales en defensa de sus derechos fundamentales.

A manera de ejemplo, cabría citar el Código Iberoamericano de Ética Judicial, el Boletín número 30 de la Asociación Mexicana de Juzgadoras y el Anuario de Derechos Humanos del Instituto de la Judicatura Federal.

**4.- ¿Qué clase de restricciones (constitucionales, legales o reglamentarias) existen en el sistema legal de su país en relación al ejercicio de estas libertades? ¿Cuál es la razón de estas restricciones? ¿Se aplican estas restricciones fuera de línea y en línea? Y si no, ¿existen restricciones particulares al ejercicio de estos derechos mediante el uso de tecnologías digitales?**

El sistema constitucional mexicano previene un único sistema de restricción o suspensión para el ejercicio de los derechos o garantías contemplando en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro fenómeno, que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, el Ejecutivo Federal, en colaboración con el órgano legislativo, puede restringir o suspender en todo el país o en toda zona geográfica determinada el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para ser frente a la situación de emergencia. Dicha suspensión conforme al texto constitucional, tiene un tiempo limitado de vigencia, como ya se dijo, mientras dura la emergencia que la origina.

**5.- Sírvase facilitar detalles sobre la naturaleza de las restricciones específicamente aplicables al ejercicio de las libertades fundamentales por parte de jueces y fiscales. En particular:**

**-¿Son estas restricciones dependientes de la posición y los asuntos sobre los cuales el juez / fiscal particular tiene jurisdicción?**

**-¿Se debe tener en cuenta el lugar o la capacidad en la que se dan estas opiniones (por ejemplo, si estaban o no ejerciendo o en el caso que podría entenderse que ejercen sus funciones oficiales)?**

**-¿Debe tenerse en cuenta el propósito de tales opiniones o manifestaciones?**

**-¿En qué medida, si lo es, es relevante el contexto, como una crisis democrática, un colapso del orden constitucional o una reforma del sistema judicial, al evaluar la aplicabilidad de estas restricciones?**

Es de resaltar, que México es Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que la atención de una emergencia que implique suspensión de garantías, tiene como alcance o límite lo dispuesto al efecto en dicho instrumento internacional, cuya disposición conducente señala:

“ARTÍCULO 27.- Suspensión de Garantías 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad), 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. 3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho da suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.”

**6.- Sírvase proporcionar información sobre el alcance o la interpretación que se ha dado a estas restricciones por parte de los tribunales nacionales, los consejos judiciales nacionales, los consejos fiscales o las autoridades independientes equivalentes con responsabilidades generales en los procesos disciplinarios contra jueces y, cuando corresponda, los fiscales. Favor proporcionar ejemplos adicionales sobre los instantes.**

La Secretaría Ejecutiva de Disciplina no ha tramitado procedimiento alguno con la finalidad de determinar la posible responsabilidad administrativa de algún Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en virtud de faltar a alguna de sus obligaciones y deberes al gozar libremente de los derechos humanos en cita, ya sea en línea o no; de ahí que esta unidad administrativa no se encuentre en aptitud de proporcionar información sobre el alcance o la interpretación que se hubiere dado a las restricciones en el ejercicio de aquellos derechos dentro de los procedimientos disciplinarios contra juzgadores federales, menos aún, proporcionar los ejemplos respectivos.

**7.- Sírvase proporcionar información sobre las iniciativas emprendidas por las asociaciones profesionales de jueces y, si corresponde, de fiscales, para aumentar su conocimiento de los riesgos asociados con el ejercicio de sus derechos en línea, en particular en las redes sociales.**

Al respecto, se comenta que ninguna asociación de profesionales de jueces o fiscales ha acudido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para hacer de conocimiento iniciativas en la materia indicada.